



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**



Superfinanciera

Radicación: 2024052991-021-000

Fecha: 2024-07-22 16:20 Sec.día 1599

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024052991-021-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-7373
Demandante : DANNY STIVEN AGUDELO VASQUEZ
Demandados : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL
"SEGUROS MUNDIAL"
Anexos :

Encontrándose al despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Se decretan las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor que la ley les otorgue.

Frente a las pruebas solicitadas por la aseguradora demandada relacionada con o el interrogatorio de parte solicitado, no resultan necesarios su decreto, por cuanto lo expuesto en la demanda y su contestación, incluidos los anexos allegados como las mencionadas piezas probatorias, reflejan clara y contundentemente los hechos para la verificación materia de litigio.

Así las cosas, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL



El señor DANNY STIVEN AGUDELO VASQUEZ actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo que se devuelva la suma de \$911.900 pagado por la adquisición de una póliza de arrendamiento adquirida por el demandante con la aseguradora demandada.

Mediante auto del 15 de mayo de 2024 se admitió la demanda (derivado 003) y fue notificada a la entidad demandada (derivado 004) quien en oportunidad se opuso a las pretensiones con la proposición de excepciones de mérito, dentro de las cuales se encuentra la que intituló como “PAGO - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA ASEGURADORA – LA ASEGURADORA REALIZÓ EL REEMBOLSO DEL DINERO PRETENDIDO A LA PARTE DEMANDANTE.” (derivado 009). Así mismo, dicha entidad elevó otras excepciones encaminadas, en caso de no prosperar esta, a desacreditar el derecho que se viene discutiendo por la parte actora.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la demandante (derivado 011), quien guardó silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

Posteriormente el proceso de referencia entró al despacho (derivado 012) para establecer fecha de audiencia de conciliación, la cual se fijó para el 18 de julio 2024 a las 10:30 a.m. (derivado 013).

En la fecha y hora acordadas se llevó a cabo audiencia de conciliación, precisando que el señor DANNY STIVEN AGUDELO VASQUEZ no compareció a la diligencia, pesar de que el auto que fijó fecha de audiencia en etapa de conciliación fue debidamente notificado como consta en el derivado 014 del expediente digital, además se le envió la invitación para que compareciera a la audiencia a través del aplicativo Microsoft Teams al correo informado con la demanda danny_stiven@outlook.com, por lo que se declaró fallida la conciliación y se procedió a ingresar al despacho el proceso.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

A partir de lo anterior, como se desprende de la demanda y la contestación a la misma, las partes no discuten que la controversia suscitada gira en torno a un contrato de seguro, al cual le son aplicables en especial los artículos 1036 a 1162 del Código de Comercio, así como dado el interés público de la actividad aseguradora, los preceptos constitucionales y el escenario de protección, lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, Circular Básica Jurídica, y en lo que respecta al consumidor financiero en el Título I de la Ley 1328 del año 2009, y en lo no regulado por esta por la Ley 1480 del año 2011.

De igual forma, sin perder de vista que la mencionada relación contractual objeto de estudio, emerge de un escenario de expresa protección constitucional, basando tanto en el del derecho del consumidor previsto por el artículo 78 de la Carta Política, como en el ejercicio de la actividad aseguradora, de evidente interés público como lo establece el artículo 335 Ibidem. Bajo dicho marco, la ejecución del contrato impone precisos deberes de diligencia a las partes contratantes, y en especial a las vigiladas por esta



Superintendencia Financiera, determinados por aspectos tales como la utilidad que éste les reporta, experiencia, profesionalismo, poder negocial, ubicación en el contrato.

En torno al estándar de diligencia propio de las entidades aseguradoras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad aseguradora comporta, medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”.

Bajo dicho marco jurídico, procede la Delegatura a analizar si es procedente la devolución de la suma correspondiente al valor de \$911.900 pagado por el señor DANNY STIVEN AGUDELO VASQUEZ por la adquisición de una póliza de arrendamiento adquirida con COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A..

Al respecto, es importante señalar que la entidad aseguradora demandada al momento de presentar la contestación de la demanda, expuso que el día 31 de julio de 2023 se efectuó la devolución al demandante la suma de \$911.900 relacionada con el valor pagado por concepto de prima de la póliza de arrendamiento objeto de litigio.

Conforme la anterior, la Delegatura evidencia en las documentales aportadas por la entidad demandada en su contestación, reporte de transacción efectuada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en favor del señor DANNY STIVEN AGUDELO VASQUEZ por el valor de \$911.900, por concepto de póliza no expedida (derivado 009 folio 66).

En este orden de ideas, se tiene por acreditado el pago por parte de la aseguradora demandada, con respecto a lo pretendido por el hoy demandante mediante la acción de protección al consumidor

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior se observa que las pretensiones expuestas por la demandante en el libelo introductorio se ven satisfechas mediante el pago efectuado por la aseguradora demandada, por lo que se declarará próspera la excepción “*PAGO - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA ASEGURADORA – LA ASEGURADORA REALIZÓ EL REEMBOLSO DEL DINERO PRETENDIDO A LA PARTE DEMANDANTE.*” formulada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual tiene por virtud negar la totalidad de las pretensiones de la demanda

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*PAGO - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA ASEGURADORA – LA ASEGURADORA REALIZÓ EL REEMBOLSO DEL DINERO PRETENDIDO A LA PARTE DEMANDANTE.*”, presentada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

ANDRES FELIPE GUERRERO MEDINA

Revisó y aprobó:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>23 de julio de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>